

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 85 se ha publicado la Ley de 19 del actual llamando al servicio de las armas 35 000 hombres del alistamiento de este año, y en la Real orden circular del siguiente día 20 se dan las reglas conducentes para llevar á efecto dicha ley.

En la seguridad de que los Ayuntamientos no omitirán medio alguno para desempeñar con el celo que les distingue el servicio que en esas disposiciones se les encomienda, me limitaré á darles las instrucciones convenientes al objeto de facilitarles el mas pronto y exacto cumplimiento de sus deberes en este punto, de tan alto é importante interés para el Estado y para los pueblos.

A este fin he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Aunque al recibo del Boletín en que se inserte esta Circular habrán cumplido los Ayuntamientos con lo prescrito en la regla 4.ª de la Real orden citada de 20 del actual, sin embargo, por si alguno ha dejado de hacerlo, dispondrán los que se hallen en este caso se cite inmediatamente por edictos y personalmente á los mozos ó interesados que les representen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.ª Las citaciones personales á los mozos ó sus interesados se harán por cédulas duplicadas, entregando la una al notificado, y uniendo la otra, con la nota de quedar enterado y firma del mismo, al expediente: el ellas se expresará el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, el número que obtuvo en el sorteo, y el día y hora en que ha de darse principio á la declaracion de soldados.

3.ª Respecto de los mozos ausentes, procurarán los Alcaldes adquirir noticias exactas del punto en que residen; y si es en algun pueblo de esta provincia, se dirigirán á la Autoridad local del mismo, con remision de la cédula duplicada, para que se le notifique y él firme de quedar enterado, cuidando esta de devolver un ejemplar á aquel, para que unido al expediente surta sus efectos: si la residencia es en pueblos de diferente provincia, dirigirán dichas cédulas á este Gobierno para cursarlas.

4.ª Si se ignorase el paradero de algun mozo, se dará parte á este Gobierno de provincia, en oficio segun el formulario número 1.º, para adoptar las medidas oportunas á fin de obtener su presentacion.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos asociados en décimas darán aviso con la debida anticipacion á los de aquellos con quien lo estén, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la referida ley de 30 de Enero.

6.ª Las reclamaciones de los mozos de los pueblos combinados en décimas, para que se incluyan en el alistamiento de los mismos algunos que no lo hayan sido, pueden intertarlas antes del día 19 del mes de Junio próximo, segun la regla 3.ª de la citada Real orden circular.

7.ª El llamamiento y declaracion de soldados ha de empezar precisamente el día 4 de dicho mes de Junio, y continuar sin interrupcion en los siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para la salida de los quintos á la capital. En este acto se ajustarán los Ayuntamientos á las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la referida ley, teniendo presente que las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener la excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 4 de Junio, señalado para la declaracion de soldados y suplentes.

8.ª El llamamiento de los mozos empezará por el que obtuvo el núm. 1.º, y seguirá por el orden riguroso de numeracion que tengan en el sorteo, hasta completar la declaracion de soldados y suplentes.

9.ª Luego de medidos los mozos por el perito que de antemano haya nombrado el Ayuntamiento, al tenor del art. 80 de la ley, se anotará la talla de cada uno, y se les preguntará si tienen alguna excepcion que alegar.

10.ª Se hará constar en el acta que á cada mozo se le hizo esta pregunta, lo que haya expuesto, y lo que en contrario se alegue por los demás.

11.ª Si alguno ó algunos de los mozos proponen alguna enfermedad ó defecto fisico de los comprendidos en la 2.ª clase del cuadro de exenciones vigente, se le dejará pendiente de justificacion, ordenando á la vez instruya el expediente justificativo dentro del término que se le señale, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento.

12.ª Cuando se proponga alguna excepcion de las comprendidas en el artículo 76 de la ley de reemplazos, y el que la alegue no se haya provisto de justificacion, el Ayuntamiento señalará un término prudente para que la pruebe, y para que los demás interesados justifiquen lo que les convenga, pero no deberán omitirse las citaciones á las partes.

13.ª Como quiera que los declarados excluidos por faltos de talla ó defectos fisicos no están dispensados por estas circunstancias de alegar las excepciones que les asistan, los Ayuntamientos les harán precisamente la advertencia de que deben exponerlas en el acto, si han de ser válidas; y que de no hacerlo pierden el derecho de alegarlas, y no son admisibles ni valederas despues. En el acta harán constar los Ayuntamientos que se les ha hecho esta prevencion.

14.ª Siendo apelables para ante el Consejo las decisiones de los Ayuntamientos, tendrán especial cuidado de manifestar á los mozos el derecho que en este concepto les corresponde, y de el que pueden usar hasta la vispera del día señalado para la salida de los quintos á la Capital, así como tambien que solo el mozo que reclame puede sostener su reclamacion ante el mismo Consejo, y ningun otro.

15.ª Las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en los expedientes por los Alcaldes, expresando quién las

hace, el motivo por qué se hacen, el día y hora en que tienen lugar, expidiendo de ello á cada reclamante, y gratis, certificado de la reclamacion, si lo desea.

16.ª No deberán los Ayuntamientos dejar sin decidir definitivamente ninguna excepcion, antes al contrario, deben resolverlas todas, sin dejarlas pendientes para ante el Consejo provincial, porque este Cuerpo solo puede conocer enalzada de los acuerdos de los Ayuntamientos.

17.ª En el caso de que se alegue alguna excepcion de hermano de soldado que lo sea por su suerte ó por enganche voluntario sin retribucion, los Ayuntamientos decidirán sobre ella, pero dejando el caso pendiente de la presentacion del certificado de existencia del soldado, á menos que no convengan en ella todos los interesados en el reemplazo.

18.ª Si entre los declarados soldados y suplentes hay algunos que sean soldados voluntarios, ó hermanos de soldado por su suerte y por enganche voluntario sin retribucion, darán los Ayuntamientos conocimiento á este Gobierno en la forma que expresan los modelos números 2 y 3.

19.ª Cuando alguno de los mozos sorteados y á quienes alcance la responsabilidad en el servicio se halle sufriendo alguna condena cuya pena no le inhabilite para el servicio, cuidarán los Alcaldes de reclamar de la autoridad competente el testimonio de la sentencia, que harán unir al expediente para conocimiento del Consejo provincial y efectos que procedan.

20.ª No pudiendo tomar parte en los actos de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes los Concejales que sean parientes de alguno de los mozos interesados en el reemplazo dentro del 4.º grado civil, se reemplazarán los que se hallen en este caso con los que lo fueron en el bienio anterior ó anteriores, que no tengan esa tacha legal: si con esto no se puede completar el número de Concejales, se acudirá á hacerlo con los mayores contribuyentes: á falta de estos, con los que les sigan, empezando por los que tengan cuota mayor; y en defecto de todos, con los Concejales de parentesco mas lejano.

Me persuado que los Ayuntamientos observarán fielmente las prescripciones de la ley y las prevenciones anteriores, correspondiendo así á la importante mision que desempeñan.

Burgos 26 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ANGEL MARIA DACARRETE.

(Modelo núm. 1.º)

Alcaldía constitucional de.....

Hallándose ausente, de ignorado paradero, el mozo (aqui el nombre y apellidos paterno y materno) hijo de..... y de....., cuyas señas constan al márgen, que obtuvo en el sorteo de este distrito para la quinta de este año el número...., lo pongo en conocimiento de V. S. en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, para que si lo tiene á bien se sirva disponer se le cite y emplace por edicto en el Boletín oficial para que se presente ante este Ayuntamiento el día del actual á exponer las escepciones que le asistan.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Modelo núm. 2.º)

Alcaldía constitucional de.....

Este Ayuntamiento ha declarado soldado (ó suplente) á..... hijo de..... y de..... natural de..... núm. del sorteo de este Distrito para la quinta del presente año. Y hallándose sirviendo voluntariamente en el Regimiento infantería de (ó el arma á que pertenezca,) lo pone en conocimiento de V. S. por si tiene á bien reclamar de quien corresponda la certificacion de existencia en el día 17 del actual y copia de su media filiacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Modelo núm. 3.º)

Alcaldía constitucional de.....

El quinto por este Distrito F. de T. y T., núm..... del sorteo de este año, hijo de..... y de..... natural de..... ha expuesto en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes que tiene un hermano llamado..... cubriendo plaza por su suerte (ó voluntariamente sin retribucion de enganche) en el Regimiento (el que sea, expresando el arma á que corresponda); y lo pongo en conocimiento de V. S. por si tiene á bien disponer se reclame la certificacion de existencia del mismo en el día 4 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

Circular, núm. 27.

Estableciendo reglas para la formalizacion y resolucion de las protestas que aleguen los mozos en el llamamiento de quintos para el reemplazo del Ejército en el presente año.

La pronta y acertada resolucion de las reclamaciones que se interpongan en la presente quinta es un bien que refluirá en pro del Estado y de los interesados en ella; y para conseguirle, nada mas natural que estos, atentos á sus intereses, se fijen con detencion en los puntos que abracen esas reclamaciones, y se provean oportunamente de los medios necesarios de hacerlas valer, presentando tan cumplidas, como deben serlo, las justificaciones en que las apoyen. Si así lo verifican, si, fijos en lo que tanto les importa, presentan justificadas en todas sus partes las pretensiones por ellos alegadas, obtendrán ventajas ciertas, evitándose á sí y á otros los dispendios y gastos consiguientes á nuevas diligencias,

y la incertidumbre de las familias por todo el tiempo que tarde en resolverse la cuestion, objeto de sus reclamaciones. Viniendo, pues, al Consejo provincial, como deben hacerlo, con estas bien justificadas, se salvarán esos inconvenientes. Por mi parte creo contribuir á obtener este resultado, en el cual tengo grande interés, advirtiendo á los interesados los puntos principales que deben justificar segun los casos. A este objeto beneficioso, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado fijarlos en la forma siguiente.

Justificaciones de las excepciones de hijo de padre pobre y sexagenario, y de nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo pobre y sexagenario, ó de hijo ó nieto legítimo ó ilegítimo de madre ó abuela viudas y pobres, ó casadas cuyos maridos son pobres.

Comprenderá:

1.º La solicitud al Alcalde del distrito, encabezada con el nombre del mo-

zo, padre ó abuelo de aquel que pretende eximirse, ú otro en su nombre, y en la que se exprese el número que obtuvo en el sorteo, el año á que corresponde este, la excepcion que le asiste y sus circunstancias, sin omitir el número de personas que dependen del padre ó abuelo, hermanos varones que tienen mayores ó menores de 17 años; si son solteros ó casados, ó impedidos para el trabajo. Si son casados deberá indicarse qué familia tiene y qué fortuna posee: el interrogatorio deberá comprender cuantos extremos se consideren dignos de justificacion y de influir de algun modo en el esclarecimiento de los hechos, pero los principales serán: 1.º Que el padre ó abuelo del mozo que intenta eximirse no puede por sí procurarse su subsistencia, y que si se le priva del auxilio de este no podrá adquirirla. 2.º Si vive ó no en compañía de su padre ó abuelo, el oficio que tiene, si trabaja constantemente y entrega parte ó todo lo que gana. 3.º Si el padre ó abuelo es sexagenario y si además padece alguna enfermedad ó achaque habitual, (si tiene madre, su edad y estado de salud; y si tiene hermanos menores, cuántos, qué edad y sexo. 4.º Si tiene hermanos casados, su número, su fortuna, su familia, sus obligaciones; y si están ó no en posicion de favorecer con algo, y en qué cantidad, á su padre ó abuelo. 5.º Si tiene algun ó algunos hermanos mayores de 17 años impedidos para el trabajo, se expresará de qué procede el impedimento y qué tiempo llevan en este estado, si es permanente ó temporal.

2.º A la solicitud se acompañará: 1.º Certificacion de la cláusula de bautismo del sexagenario, expedida por el Cura párroco en papel del sello 9.º, y legalizada en forma. 2.º Relacion individual de los bienes propios del sexagenario, consistan en fincas rústicas ó urbanas, ó en ganados, ó en objetos que rinden produccion, no omitiendo la situacion, cabida, calidad y linderos de aquellas. Si lleva fincas en arriendo, las espresará tambien, individualizándolas en la relacion referida, con expresion de la renta que satisface.

3.º Si hay hermanos casados, se acompañará tambien otra relacion por cada uno, en los términos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Certificacion de las cláusulas de bautismo de los hermanos del mozo interesado en la excepcion, en la forma dicha en el párrafo 2.º siempre que pueda ofrecer duda de si tienen ó no cumplida la edad de 17 años.

5.º El auto del Alcalde admitiendo la informacion, mandando citar á los mozos interesados, ó quien les represente; que las partes nombren cada una un perito que hagan la tasacion individual en venta y en renta de las fincas propias del padre ó abuelo del mozo, y de los productos que le queden de las que lleve en arrendamiento, deducidos los gastos de cultivo y demás, y de las de los hermanos casados, si los hay, aunque por separado; y que se certifique por el Se-

cretario del Ayuntamiento de lo que resulte del padron de riqueza y del cargo de contribucion que satisface, ya el padre ó abuelo y los hermanos casados.

6.º A este auto seguirá la práctica de las diligencias, exáminando los testigos, despues de prestar el juramento prescrito en las leyes y todo lo demás referido en el auto del Alcalde.

7.º Cuando no hubiere conformidad en los peritos tasadores, el Alcalde nombrará de oficio el tercero que dirima la discordia: este nombramiento deberá recaer en persona imparcial, de honrra y conocimientos.

8.º Si hubiere algun hermano impedido, hará el Alcalde que le reconozca el facultativo, expresando este la enfermedad ó defecto que padece, sus causas, si las conoce, si es habitual ó temporal, si es absoluto el impedimento alegado; siempre tomando en cuenta la ocupacion ú oficio del impedido.

9.º Iguales puntos abrazarán las justificaciones relativas á las madres ó viudas pobres, á excepcion de las cláusulas de bautismo, que no presentarán; pero si sus maridos fuesen pobres sexagenarios ó impedidos se deben probar las circunstancias en que se encuentren segun los casos.

Excepciones de hijo de padre impedido, ó nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo impedido.

Las excepciones de esta clase comprenderán igualmente los extremos expuestos en los párrafos anteriores, omitiendo empero las cláusulas de bautismo de los padres ó abuelos, que no se necesitan, si bien estos se someterán al reconocimiento facultativo, el cual deberá fijar determinadamente el grado de imposibilidad en que se halle el que se dice impedido.

Excepciones de hijo de madre cuyo marido sufre una condena que no ha de cumplir dentro de un año.

Contendrá la justificacion los mismos puntos expuestos respecto de las madres viudas, y además testimonio de la condena en que se pruebe la circunstancia de no cumplir el marido dentro de un año la que se le impuso.

Excepciones de hijo legítimo ó ilegítimo de madre pobre cuyo marido está ausente por mas de siete años.

Además de los extremos señalados como justificables para las viudas pobres debe hacerse del tiempo de la ausencia del marido, y que desde que se ausentó no se ha tenido noticia alguna de su paradero, y que se ignora absolutamente este.

Excepciones á favor de los expósitos.

Deberá probarse en las excepciones que estos aleguen que existen las mismas circunstancias que, segun los casos, concurren en los padres abuelos etc.; y además que se les crió y educó, conservándoles desde la infancia en su compañía.

Excepciones en favor de los hijos ilegítimos de madre célibe, ó viuda, ó cuyo marido es pobre, sexagenario ó impedido.

Las justificaciones para probar esta excepcion abrazarán los mismos extremos que van indicados respecto de las viudas, y además que han criado y educado al hijo como tal hijo.

Excepciones á favor de los huérfanos.

El que pretenda eximirse á favor de esta excepcion, deberá probar en los términos expresados que sus hermanos legítimos, ó ilegítimos, son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, presentando relacion de bienes y las certificaciones de las cláusulas de bautismo de estos en la forma ya referida, que los mantienen desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en horfandad.

Habrà de tenerse presente que se consideran como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario, ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años; los hijos de viuda pobre, et hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años, y el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad; y el expósito como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Segun los casos, así deberá obrarse, justificando en cada uno los extremos que le comprendan, al tenor de lo ya referido.

Excepciones de padre pobre, ó de madre casada ó viuda tambien pobre con un hijo en el ejército y con otros hijos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones deben comprender: 1.º Que el hijo soldado existe en el ejército, ó en la reserva, ó en la marina, ó como voluntario por 6 ó mas años sin retribucion de enganche, para lo cual se acompañará certificacion de existencia en el dia de la declaracion de soldado ó del fallecimiento en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño, expedida por el Jefe del cuerpo. 2.º La pobreza del padre ó madre en los mismos términos que va expuesto. 3.º Que los demás hijos son, ó menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, ó soldados que cubren plaza por su suerte, penados que extinguen una condena que no baje de 6 años, ó viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los contradictores harán valer sus derechos justificando los extremos que juzguen necesarios para sostenerlos, pero concretándose precisamente á los puntos que sean procedentes á la cuestion de que se trata.

Cuando haya por medio algun impedido, bien sea padre, hermano ó hermana del mozo excepcionante, habrá de presentarse ante el Consejo, si se ha apelado de la decision del Ayuntamiento, á menos que todos los interesados convengan

en la exactitud de padecimiento, en cuyo caso se extenderá una diligencia en que se haga constar, y que suscribirán con el Alcalde y Secretario los mismos interesados.

Si algun mozo alega exencion fisica que esté comprendida dentro de la clase 2.º del cuadro de exenciones vigente, deberá pedir al Alcalde la instruccion del expediente con todas las formalidades legales, y al efecto se inserta para su puntual observancia por esté el

Artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Artículo 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirán en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado, de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos, que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan y hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos; y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les cons-

ten por razon de su ministerio ó de cualquiera otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado y en lo de más que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó, por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse, principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion, los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presumen que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye; si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual; y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquiera modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al

grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra; en la inteligencia, de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente, y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Como la publicidad de esta Circular ha de contribuir al objeto que me he propuesto, encargo á los Alcaldes que el Boletín en que se inserte le tengan fijado en el sitio mas público y concurrido, por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de ella; procurando además los mismos Alcaldes, por cuantos medios les sugiera su celo, se enteren de su contenido los mozos, padres y demás á quienes importa.

Burgos 26 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 2.º.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Ballesteros en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la península la adquisicion con destino á las Escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas en concurrencia con su hermano para la educacion del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, por encargo expreso de SS. MM.; y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta enseñanza las expresadas obras, recomendadas ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino, ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar que en concepto de gasto voluntario, que

será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios para propagar la enseñanza en las Escuelas de ambos sexos de las obras que está publicando D. Francisco Merino Ballesteros, para la educación fácil y acertada de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos, puedan desde luego acordar la adquisición de la obra que se cita en la preinserta Real orden.

Burgos 23 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
ANGEL MARÍA DACARRETE.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Burgos.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento de las escuelas públicas de 26 de Noviembre de 1858, esta Junta ha acordado que se celebren exámenes públicos y generales en el día 18 y siguientes del mes de Junio próximo en todas las escuelas de 1.ª enseñanza de esta provincia.

Inútil parece que la Junta se ocupe en patentizar la importancia y trascendencia de un acto por el cual se aprecia evidentemente el progreso en la educación y enseñanza, se avaloran la conducta y aplicación de los niños y el celo aptitud inteligencia y actividad de los Maestros.

Observadora fué la Junta provincial de los deberes que su delicada misión le impone no puede menos de recomendar á las Locales de primera enseñanza que presten su ilustrada y eficaz cooperación para que los exámenes produzcan los resultados morales y materiales que son de esperar, de la celebración de tales actos.

Con el fin de que estos se verifiquen con la solemnidad posible y en la forma mas propia y conveniente á llenar el objeto á que de preferencia se dirigen, esta Junta estima oportuno dar algunas reglas que deberán observarse, tanto por las Locales de 1.ª enseñanza, como por los Maestros, en los ejercicios de examen indicados.

1.ª Fijada que sea por la Junta local la hora en que deban dar principio los exámenes, se anunciarán estos de modo que llegue á noticia de todos ó la mayor parte de los vecinos de la localidad; debiendo celebrarse, á ser posible, en la sala de escuela.

2.ª El Maestro formará y entregará al Presidente los programas de las diferentes enseñanzas que se den en la escuela, expresando lo que corresponde á cada sección de niños, con una lista nominal de estos por orden de mérito, al frente de cada uno de los cuales se pondrá el resumen de las faltas de asistencia que hubiese cometido durante el año ó desde el último examen, con las demás observaciones que el Maestro estime oportunas.

3.ª Se puede dar principio al acto con una oración cantada, ó con un discurso alusivo pronunciado por el Maestro ó por alguno de los niños, sin permitir que se reciten durante los ejercicios fábulas ni otras poesías. El Presidente indicará el objeto de las preguntas, con arreglo al programa, y el Maestro empezará el examen que podrán continuar los individuos de la Junta Local y demás personas idóneas que sean invitadas por el primero.

Se procurará que las preguntas sean claras y acomodadas á la capacidad intelectual de los niños; verificando el examen con la detención conveniente para que no degeneren en mera fórmula, y procurando que todos los niños contesten cuando menos á una de las enseñanzas del programa.

4.ª El examen podrá terminar como empezó haciéndose en seguida la adjudicación de premios que deberán consistir en medallas, diplomas, libros, estampas ú otros objetos de utilidad como vestidos etc. para niños pobres, y fijándose, para proceder con justicia, no solo en el resultado del examen sino en el comportamiento que los niños hayan observado durante el año. Hecho esto el Sr. Presidente excitará el celo de los padres de familia, y exhortará al Maestro y á los niños al cumplimiento de sus deberes respectivos. Terminado el acto, se levantará acta de todo, expresando el juicio que el Tribunal haya formado del estado de la instrucción y remitiéndolo á esta Junta provincial dentro del plazo de 15 días.

Burgos 20 de Mayo de 1865.—El Presidente, Angel María Dacarrete.—P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

El Sr. Rector de Valladolid, de conformidad con lo propuesto por esta Junta se ha servido nombrar para el desempeño del magisterio en las escuelas públicas vacantes de esta provincia á los Maestros siguientes:

Para la de Huerta de Arriba á Don Dionisio Ruiz.

Para la de Quintanamambirgo á Don Esteban Benito.

Para la de Pedrosa de Duero á Don Angel Sedano.

Para la de Villorove á Don Guillermo Gomez Sopena.

Para la plaza de Auxiliar de Melgar de Fernamental á D. Domingo Quintanilla.

Para la de Valmala á D. José Martínez Alarcia.

Para la de Tinieblas á D. Basilio Gil.

Para la de Pesadas á Don Fernando Garcia.

Para la del Barrio de Santa María de Monasterio de Rodilla á Don Felix Robledo.

Para la de Abajas á D. Agustin Diez.

Para la de Zangandez á D. Gerónimo Llerena.

Para la de Carcedo de Bureba á Don Adrian Hernando.

Para la de Rabé de los Escuderos á D. Celestino Romero.

Para la de Rezmondo á Don Blas Blanco.

Para la de Salguero de Juarros á D. Francisco Gomez.

Para la de Terminon á Don Matias Garcia.

Y para la de niñas de Santibañez de Zarzaguda á D.ª Felicitas Muñoz.

Lo que esta Junta ha acordado se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se previene que los títulos de empleo se han remitido á los Alcaldes respectivos.

Burgos 20 de Mayo de 1865.—El Presidente, Angel María Dacarrete.—P. A. D. L. J. Salustiano de Vega, Secretario.

Esta Junta ha dispuesto que las oposiciones para la provision de las escuelas públicas de 1.ª enseñanza vacantes en esta provincia tengan lugar el día 26 y siguientes del mes de Junio próximo en el local de costumbre.

En consecuencia, y debiendo proveerse mediante oposicion la escuela de niños de Quintana Martín Galindez dotada con 3100 rs. anuales, retribuciones y casa, y las de niñas de Frias, La Horra y Treviño con 2200 y los mismos emolumentos legales, se anuncia para que los interesados presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa y que poseen título profesional, tres días antes, por lo menos, de finalizar el plazo designado.

Burgos 20 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Presidente, Angel María Dacarrete.—P. A. D. L. J., Salustiano de Vega Secretario.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 85, del día 25 del actual, se halla inserta una Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos para la formación del Reparto de la Contribucion territorial; y se advierte que en la prevención 4.ª de la misma, donde dice que la riqueza no podrá salir gravada por cupo para el Tesoro en mas de un 14 por 100, deberá tenerse entendido que es el 14 y 10 céntimos por 100, ó sea un escudo y 410 milésimas de escudo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 90 de orden.

El interesado que á continuación se expresa, acreedor al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, puede acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de

1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

BURGOS.

111.409 D.ª Catalina Ibiuza....

Madrid 30 de Abril de 1865.—V.ª B.ª El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones. — El Secretario, Manuel A. Ulbarri.

Distrito municipal de Palacios de Riopisuerga.

Ocupada la Junta pericial de este Distrito municipal en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la Contribucion Territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción, tanto rústicas como urbanas, cuyo dominio haya tenido alteración presenten sus relaciones de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 días, pues pasado que sea no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Palacios de Riopisuerga 10 de Mayo de 1865.—El Presidente de la Junta Pericial, Venancio Alonso.

Alcaldía constitucional de S. Adrian de Juarros.

La Junta pericial de este distrito municipal se halla ocupada en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, y se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdicción posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteración, presenten una relacion de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

San Adrian de Juarros y Mayo 22 de 1865.—El Alcalde Presidente, Andrés Alegre.